Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021- 176
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARINA DIAZ MENDOZA
DEMANDADO: LABORATORIOS CLINICA GARCIA ANDRADE LIMITADA

Barranquilla, Atlántico, 9 de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la demandada, sin aportar entrega efectiva de la notificación, respondió la demanda y presentó como medio de defensa excepciones de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Con relación a la notificación de la demandada LABORATORIOS CLINICA GARCIA ANDRADE LIMITADA, se atenderá a la figura de la notificación por conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o en audiencia, se presume notificadas las mismas.

Al respecto el Código General del proceso en su art 301 vigente, advierte:

> *Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Cuando el presentante legal de la demandada NANCY GARCÍA DE OSORIO a (FL.9), le otorga poder al abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, para para que la represente en el proceso, y en virtud del mandato contesta la demanda el 5 de octubre del presente año, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificado.

Ahora bien, verificado que la contestación de la demandada cumple con las exigencias del art 31 del CPLSS, se admitirán. -

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de alcanzar los fines de la justicia dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 mediante el uso de las tecnologías que operan conforme a las TIC´s, y al Decreto Presidencial número 806 del presente año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada.

Segundo: Fijar el día el 18 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia de establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

Tercero: Téngase como apoderado de la demandada al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

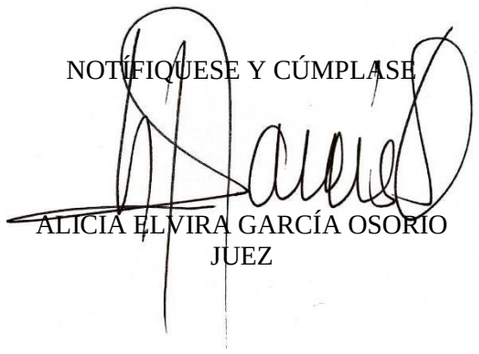

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10-12-2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°204
El
Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo